



# Caso Bonilla, el fraude a la Constitución: Comentario a la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y acumuladas.

Sergio Díaz Rendón y Gerardo Alberto Centeno Alvarado

## 1. Gubernatura del Estado de Baja California

El 11 de mayo de 2020 el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó, por unanimidad, la invalidez del Decreto No. 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, en el cual se amplió por 3 más el período de la Gubernatura del Estado de Baja California, ello pues el período original consistía en el inicio de funciones el 1° de noviembre de 2019 concluyendo el 31 de octubre de 2021, modificándose para que concluyera el 31 de octubre de 2024.

La acción de inconstitucionalidad fue declarada procedente y fundada derivado de los escritos presentados por los Partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, de Baja California y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

El estudio de fondo se centró en los siguientes tópicos:

1. Principios de certeza electoral y legalidad y vulneración al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Trasgresión a las bases establecidas en el artículo 116 constitucional, derechos políticos y prohibición de retroactividad de la ley
  - 2.1 Bases constitucionales de la organización política de los Estados
  - 2.2 Violación a los derechos fundamentales de votar y ser votado desde la perspectiva de la participación de los ciudadanos de la entidad federativa
  - 2.3 Principio de no reelección
  - 2.4 Retroactividad

## 2. El Fraude a la Constitución

La expresión “fraude a la ley en sede constitucional” es utilizada en dos ocasiones a lo largo de las más de 200 páginas de la acción de inconstitucionalidad, en ambas ocasiones,



se realiza la precisión de que la frase se refiere al proceso que se generó al simular cumplir con las normas fundamentales para lograr un fin ilícito.

La SCJN estimó que el Poder Reformador del Estado de Baja California violó los principios de certeza y seguridad jurídica, pues vulneró lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Mexicana<sup>1</sup>, toda vez, que al inicio del proceso electoral quienes participan deben conocer las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento, permitiendo así que la ciudadanía pueda acceder al ejercicio del poder público.

Así, la invalidez de la prórroga del cargo radica en que fue introducida con posterioridad a la expresión de la voluntad de la ciudadanía depositada en las urnas el día de la jornada electoral, por lo que, dicha modificación vulneró también los principios de irretroactividad y el relativo a la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Lo anterior, pues la ciudadanía emitió su voto en la inteligencia de que la persona electa tendría un mandato por 2 años, al extenderse el plazo se modifica la posibilidad de celebrar elecciones para renovar la gubernatura lo cual altera parámetro de regularidad constitucional, ello a su vez implica una afectación tanto al voto pasivo como al activo, pues el electorado no podría emitir su sufragio y tampoco nadie podría presentarse a elecciones periódicas.

Ello es así, porque los derechos fundamentales relacionados con la participa-

<sup>1</sup> El cual establece: "Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales".

ción política en condiciones de igualdad se afectan al existir la posibilidad de que un órgano de Estado unilateralmente modifique los plazos de duración del mandato, si bien, existe autonomía para que el Poder Reformador amplíe o reduzca los plazos, esto no puede ser contrario al parámetro de regularidad constitucional.

Respecto a la multicitada ampliación del plazo, la SCJN consideró que el Gobernador del Estado de Baja California fue electo únicamente por 2 años y la modificación de este plazo vulnera materialmente el principio de no reelección, puesto que el artículo 116, fracción I, prevé la prohibición de reelección de las gubernaturas, lo cual, debe entenderse como la imposibilidad de prorrogar o extender el mandato más allá para el cual se ha sido electo democráticamente, independientemente de la forma y modo que se utilice para ello.

Las modificaciones hechas en Baja California bajo el argumento que aún no se tomaba protesta y que el Gobernador no tuvo intervención el proceso legislativo, "no modifican el vicio sustancial advertido, en el sentido de que, con posterioridad a la decisión del electorado expresada en las urnas, se alteró la duración del cargo materia de esa elección", con lo que, concluye la SCJN, se actualiza un fraude a la ley en sede constitucional.

Finalmente, para evitar que se genera una ausencia normativa, la SCJN decreta la reviviscencia del artículo octavo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante Decreto No. 112, del once de septiembre de dos mil catorce, publicado el diecisiete de octubre de dos mil catorce en el Periódico Oficial de esa entidad.